

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-334/2019

**RECURRENTES:** ARACELI JIMÉNEZ  
SALAZAR Y OTRAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA,  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** JULIO CÉSAR CRUZ  
RICARDEZ Y OLIVER GONZÁLEZ GARZA  
Y ÁVILA

**COLABORÓ:** ALBERTO DEQUINO  
REYES

En la Ciudad de México, en sesión pública de ocho de mayo de dos mil diecinueve, la Sala Superior dicta **SENTENCIA** en el expediente en que se actúa, en el sentido de **desechar** el medio de impugnación interpuesto por Araceli Jiménez Salazar, Josefa Hernández Bautista y Beatriz Jiménez Ramírez a fin de controvertir la sentencia dictada por la sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-62/2019**. Se desecha por no satisfacer el requisito especial de procedencia, al tratarse de cuestiones de estricta legalidad.

## CONTENIDO

1. ANTECEDENTES .....	3
2. COMPETENCIA .....	5
3. IMPROCEDENCIA .....	5
3.1. El recurso de reconsideración .....	7
3.2. Consideraciones de la Sala Toluca .....	10
3.3. Síntesis de agravios .....	12
3.4. Consideraciones que sustentan la tesis .....	13
4. RESUELVE .....	15

## GLOSARIO

<b>Código Local:</b>	Código Electoral del Estado de México
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para renovar a los integrantes de las delegaciones y subdelegaciones, así como de los Consejos de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, para el periodo 2019-2021
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Convocatoria.** El veintidós de febrero de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, el Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, aprobó la convocatoria para la elección de delegados, subdelegados e integrantes de los consejos de participación ciudadana.

**1.2. Publicación de la convocatoria.** El veintitrés de febrero siguiente, se publicó la convocatoria en los estrados de las oficinas de la Dirección General de Gobernación Municipal.

**1.3. Jornada electoral.** El diez de marzo, se celebró la elección de delegados, subdelegados e integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana en el ayuntamiento de Chimalhuacán, en términos de los apartados A y B, bases décima y tercera de la convocatoria.

Los resultados se publicaron en los estrados del ayuntamiento el doce de marzo siguiente.

### 1.4. Juicios ciudadanos local

*i)* El dos de abril, las recurrentes presentaron **demandas** de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Toluca, a fin de impugnar el proceso de selección de delegados, subdelegados y consejos de participación ciudadana del municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

*ii)* El cuatro de abril siguiente, la Sala Toluca ordenó **reencauzar** los juicios ciudadanos ST-JDC-32/2019, ST-JDC-37/2019 y ST-JDC-38/2019 al Tribunal local, para que resolviera las controversias planteadas por las ahora recurrentes.

---

<sup>1</sup> Desde este apartado en adelante, se entenderá que todas las fechas corresponden al dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

## **SUP-REC-334/2019**

*iii)* El cinco de abril, el Tribunal local tuvo por recibidas las constancias de los medios de impugnación reencauzados. Estos medios de impugnación fueron radicados con los números de expedientes JDCL/83/2019, JDCL/84/2019 y JDCL/85/2019.

*iv)* El once de abril, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio ciudadano JDCL/83/2019 y acumulados, determinando desechar los medios de impugnación ya que se presentaron de forma extemporánea.

**1.5. Juicio ciudadano federal.** El quince de abril, las recurrentes, inconformes con la resolución emitida por la Sala Toluca, presentaron un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado por la Sala Toluca con el número de expediente **ST-JDC-62/2019**.

El veintinueve de abril siguiente, la Sala Toluca resolvió el expediente ST-JDC-62/2019, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

**1.6. Recurso de reconsideración.** El cuatro de mayo, Araceli Jiménez Salazar, Josefa Hernández Bautista y Beatriz Jiménez Ramírez, por su propio derecho y ostentándose como vecinas del municipio de Chimalhuacán, Estado de México, interpusieron un recurso de reconsideración.

En esta misma fecha, se recibieron las constancias correspondientes en la oficialía de partes de la Sala Superior.

**1.7. Turno.** Mediante un acuerdo de cuatro de mayo, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-334/2019** a la ponencia del magistrado instructor.

Cabe señalar que, si bien, las recurrentes señalaron en su demanda que promovían un juicio de revisión constitucional electoral, el magistrado presidente de la Sala Superior advirtió que es manifiesto que lo que se controvierte es una sentencia emitida por la Sala Toluca, contra la cual

procede el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Medios, por lo que determinó que la vía idónea es el mencionado recurso de reconsideración.

**1.8. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

Este tribunal tiene competencia porque se controvierte una sentencia emitida por una sala regional de este Tribunal Electoral mediante un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

## **3. IMPROCEDENCIA**

En el caso se puede estimar que la causal de improcedencia que se establece en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios se actualiza. Esta causal consiste en la presentación extemporánea del recurso, puesto que en autos se advierte que el **treinta de abril** se les notificó de forma personal a las

## SUP-REC-334/2019

recurrentes sobre la sentencia controvertida, en tanto se interpuso la demanda el **cuatro de mayo** siguiente.<sup>2</sup>

Si se tomaran en cuenta en cuenta todos los días como hábiles, por considerar que el asunto está vinculado con un proceso electivo para la renovación de las autoridades auxiliares municipales en el Estado de México, se llegaría a la conclusión de que el recurso se interpuso fuera del plazo de tres días previsto en la ley para interponer el recurso de reconsideración.

Sin embargo, no debe perderse de vista que este juicio tiene su origen en diversos medios de defensa que presentaron las recurrentes ante **el Tribunal local** quien **desechó la demanda al considerarla extemporánea**.

Es por esta razón por la que las recurrentes presentaron diversos juicios ciudadanos federales, en los que plantearon como agravio ante la Sala Toluca, que, en el caso, para los efectos de la interposición de los medios de defensa, sólo deben computarse los días hábiles –sin considerar sábado y domingo–, con el argumento de que el proceso de elección de delegados, subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana del municipio de Chimalhuacán, ha concluido. Al respecto, la Sala Toluca confirmó la determinación del Tribunal local.

En ese orden, este Tribunal Constitucional en materia electoral estima que, en caso de desecharse el recurso de reconsideración con base en la causal de improcedencia por extemporaneidad, se incurriría en el **vicio lógico de petición de principio**, porque conllevaría a prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada, ya que, en todo caso, el análisis de si el cómputo para la presentación de los medios de impugnación debe realizarse contemplando todos los días como hábiles o no, constituiría precisamente la materia del fondo del presente asunto.

---

<sup>2</sup> Constancia de notificación visible a hoja 40 del cuaderno accesorio 1 del presente medio de impugnación.

Sirve de base a lo expuesto, haciendo los cambios necesarios, la jurisprudencia 135/2001<sup>3</sup>, sustentada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

No obstante, en el caso se actualiza una diversa causal de improcedencia, porque no se cumple el requisito especial de procedencia, relativo al análisis de constitucional o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Toluca.

Debido a que los planteamientos expuestos se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni en aquéllos reconocidos a nivel jurisprudencial.

Consecuentemente, la demanda se debe desechar de plano, de conformidad con las consideraciones siguientes:

### **3.1. El recurso de reconsideración**

Por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

---

<sup>3</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5, con número de registro: 187973.

## **SUP-REC-334/2019**

El recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.

En principio, cuando alguna de las salas haya resuelto que no se aplicaron las normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, esto equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia del caso, puesto que este medio de impugnación es el único instrumento procesal sobre el tema con el que cuentan las partes para ejercer su derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se hacen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución federal<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA



- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>5</sup>.
- Cuando las salas regionales desechen o sobresean el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>6</sup>.
- Contra las sentencias de las salas regionales cuando se argumente que se hizo un indebido análisis o hubo la omisión del estudio de constitucionalidad cuando aplicaron las normas legales<sup>7</sup>.
- Contra sentencias de salas regionales en las que se deseche o sobresean el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>8</sup>.

---

**LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, págs. 46 a 48.

<sup>5</sup> Jurisprudencia **10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

<sup>6</sup> Jurisprudencia **26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pág. 24 y 25.

<sup>7</sup> Jurisprudencias **12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pág. 27 y 28.

<sup>8</sup> Jurisprudencia **32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pág. 45 y 46.

## SUP-REC-334/2019

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial<sup>9</sup>.
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional<sup>10</sup>.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo, como ocurre en el presente caso.

### 3.2. Consideraciones de la Sala Toluca

En los juicios ciudadanos que originaron el presente recurso, las recurrentes impugnaron la determinación del Tribunal local quien desechó de plano los juicios ciudadanos interpuestos en contra del proceso electivo de renovación de los órganos auxiliares del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México. Estos juicios se desecharon por haberse presentado de forma extemporánea.

En este contexto el Tribunal local consideró que los juicios ciudadanos locales se presentaron fuera del plazo establecido en el artículo 414 del Código local, el cual establece que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución y, por ende, se actualizó la causal

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia **12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>10</sup> Jurisprudencia **5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de improcedencia establecida en el artículo 426, fracción V de Código referido.

Para realizar el cómputo correspondiente el Tribunal local consideró como hábiles todos los días, pues estimó que el acto reclamado está relacionado con un proceso electoral<sup>11</sup>.

Inconforme con lo anterior, las recurrentes promovieron un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Toluca, mediante el cual alegaron que el Tribunal local aplicó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 413 del Código local.

Lo anterior porque el proceso de elección concluyó con la publicación de resultados de las planillas y fórmulas ganadoras el doce de marzo.

La Sala Toluca, confirmó la determinación del Tribunal local, porque en esencia consideró que conforme con la **jurisprudencia 9/2013**<sup>12</sup>, tratándose de procesos de selección de autoridades auxiliares de los ayuntamientos, aplica la regla general de que todos los días y horas son hábiles.

En este sentido, la Sala Toluca señaló que la Sala Superior ha considerado que los procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales tienen naturaleza electoral.

La autoridad responsable estableció que, en los procesos electivos, deben observarse los principios constitucionales electorales, a fin de que pueda considerarse que ese ejercicio electivo representa la auténtica y libre voluntad del pueblo; por lo que estos principios deben aplicarse a los

---

<sup>11</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 413 del Código local.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 9/2013. **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.

comicios que se celebran para elegir a otra clase de autoridades, como son los delegados y subdelegados municipales, en la medida en que el legislador ha determinado que el acceso a estos cargos debe ser a través del voto ciudadano, con independencia de que los procesos electorales para la renovación de las autoridades auxiliares municipales puedan estar o no regulados de manera expresa en un ordenamiento electoral.

Bajo este orden argumentativo la Sala Toluca estableció como fecha en la que se tiene por concluido el proceso electoral, el **quince de abril**, día señalado como el límite máximo para entrar en funciones<sup>13</sup>.

Así, contrario a lo alegado por las recurrentes, los juicios ciudadanos locales se presentaron, ante la Sala Toluca, el dos de abril<sup>14</sup>, esto es, durante el proceso electoral en curso.

Consecuentemente, el plazo para la presentación de las demandas debía realizarse atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia 9/2013, así como lo dispuesto en el artículo 413 del Código local.

### **3.3. Síntesis de agravios**

Las recurrentes alegan que la resolución dictada por la Sala Toluca es imprecisa, porque de acuerdo a sus consideraciones, no existe disposición alguna en la ley, ni criterio alguno legalmente válido, en el sentido de que los procesos de elección y renovación de los delegados, subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana concluyan con la toma de posesión de los funcionarios electos o a más tardar el día en que entren en funciones, que, en su caso, sería el quince de abril del año dos mil diecinueve; por lo que, al tratarse de una afirmación subjetiva y carente de todo sustento legal, resulta violatoria de la garantía de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución general.

---

<sup>13</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, y 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la entrega de nombramientos a los delegados, subdelegados y consejos de participación ciudadana electos se realiza a más tardar el día que entran en funciones.

<sup>14</sup> Las recurrentes manifestaron que tuvieron conocimiento de los actos impugnados el veintiocho de marzo.

Adicionalmente alegan que los actos que impugnan se encuentran fuera del proceso electoral y no es aplicable la disposición relativa a que se deban tomar en cuenta todos los días y horas como hábiles, porque el proceso electoral concluyó el doce de marzo del año dos mil diecinueve, con la publicación de las planillas ganadoras y, por lo tanto, la demanda se presentó oportunamente (dentro del plazo señalado para ese efecto).

### **3.4. Consideraciones que sustentan la tesis**

En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral, ni consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre su convencionalidad.

Lo anterior porque se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad, relacionadas con la forma en que debe realizarse el cómputo del plazo aplicable para impugnar actos relacionados con el proceso electivo para la renovación de los órganos auxiliares del ayuntamiento de Chimalhuacán.

Por su parte, las recurrentes tampoco hacen valer agravios vinculados con algún tópico que entrañe un control de constitucionalidad o convencionalidad, porque no formulan planteamientos en el sentido de que la Sala Toluca hubiera omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le hubiera sido solicitado, ni que hubiera declarado inoperante algún planteamiento o realizado un análisis indebido; y aún menos que, con motivo de ello, hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

Las recurrentes sólo hacen valer motivos de disenso relacionados con la forma en que consideran que debió hacerse el cómputo para impugnar el

## **SUP-REC-334/2019**

acto que reclamaron originalmente ante el Tribunal local (excluyendo los días inhábiles).

Si bien, las ciudadanas en su demanda refieren la vulneración a los principios constitucionales de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, este órgano jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

El estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando, al resolver, la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en los que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo cuando fue solicitado.

En virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso del análisis sistemático, teleológico e histórico.

Lo anterior, en congruencia con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias, de rubros **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN<sup>15</sup> y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO**

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.

**IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO<sup>16</sup>.**

Por ello, tomando en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal, es claro que la litis en el presente asunto no se vincula con el análisis de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

Con base en las razones expuestas resulta improcedente el presente medio impugnativo, por lo que debe desecharse de plano la demanda al encuadrarse en la hipótesis contenida en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**4. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**